



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDITH FRANCO
RADICADO: 08001400300620080022401

Señor juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DE BOGOTA contra EDITH FRANCO, en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla D.E.I.P., 22 de agosto de 2022.

Se tiene que por medio de providencia de fecha 29 de octubre de 2010, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, decretó la perención del proceso de la referencia indicando que este duró más de nueve (09) meses en secretaría, sin tener actuación atribuible por la parte demandante, toda vez que no hubo actividad alguna con el fin de obtener el diligenciamiento de la misma.

El despacho de primera instancia, cita el literal A del artículo 23 de la ley 1285 de 2009, el cual indica: "En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante."

El recurrente, señala que el artículo y la norma anteriormente mencionados, tendrían vigencia mientras se expedían las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión del aparato judicial y que con la expedición de la ley 1395 de 2010 que se titula "por la cual se adoptan las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales", la figura de la perención quedo sin vigencia a partir del 12 de julio de 2010, por tal razón, solicito en primera instancia, que se repusiera la providencia que ordeno la terminación del proceso, por estar fundada en una norma que se encontraba derogada.

Por otra parte, el despacho de primera instancia indica que el actor no tatea en sus argumentos los motivos por los cuales el despacho se vio motivado a decretar la terminación del proceso por perención, debe hacerse énfasis en el hecho de que la figura de la perención, representaba una sanción para aquellos sujetos procesales que mostraban desinterés en la diligencia de los procesos judiciales, sin cumplir con la carga procesal que les atañe en la instancia judicial respectiva, pues esta muestra de desinterés en el proceso genera congestión en el aparato judicial.

Aunado en lo anterior, se tiene que la perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte, Así, desde la vigencia de la Ley 1285, la posibilidad de aliviar la carga laboral de los juzgados civiles está a la mano de los funcionarios judiciales, en las diligencias judiciales que las partes del proceso estén desprendidas de las actuaciones judiciales, sin mostrar interés en el seguimiento y avance del mismo.

La corte constitucional, en su sentencia C-874 de 2003, indica que La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, este despacho no encuentra fundamentos suficientes para revocar la decisión tomada por el despacho de primera instancia, se procederá a confirmar la decisión tomada en el auto de fecha 09 de febrero de 2014, que no repuso la decisión tomada en providencia del 29 de octubre de 2010.

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia del 09 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por lo expresado en la parte motiva de este escrito.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

SGC

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c630bc827a9a783a692979d748436ac5a856954c407dfdfa3fdddf167b281**

Documento generado en 23/08/2022 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>